

22803

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimilan, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, determinadas categorías profesionales de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, faculta a este Centro directivo para llevar a cabo la asimilación de las categorías profesionales que en el futuro puedan crearse en las Reglamentaciones de Trabajo.

Aprobada la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas por Orden de 24 de julio de 1974, y habiéndose planteado ante este Centro directivo diversas cuestiones relativas a la asimilación, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, de determinadas categorías profesionales contenidas en dicha Ordenanza, se hace necesario llevar a cabo la indicada asimilación. A tal efecto se han tenido en cuenta los criterios que en general se han venido aplicando al respecto, desde la implantación del Sistema de Bases Tarifadas de cotización a la Seguridad Social.

En su virtud, esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Trabajo y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien resolver:

Primero. Las categorías profesionales que a continuación se indican, comprendidas en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, aprobada por Orden de 24 de julio de 1974, quedan asimiladas a los grupos de la Tarifa de Bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social siguientes:

Categorías profesionales	Grupo de la Tarifa
Analista de Laboratorio	4
Jefe de Sección de Organización de 1. ^a	3
Jefe de Sección de Organización de 2. ^a	3
Técnico de Organización de 1. ^a	5
Técnico de Organización de 2. ^a	5
Auxiliar de Organización	7
Jefe de Procesos de Datos	2
Analista	3
Jefe de Explotación	3
Programador de Ordenador	3
Programador de Máquinas Auxiliares	3
Operador de Ordenador	5
Viajante	5
Corredor de Plaza	5
Cobrador	6
Mozo de Almacén	10
Encargado Actividades Complementarias	8
Oficial de 1. ^a (Actividades Complementarias)	8
Oficial de 2. ^a (Actividades Complementarias)	9

Segundo. Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día primero del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de octubre de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

22804

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se modifica la Decisión Arbitral Obligatoria para las Sociedades Cooperativas de Crédito de 12 de junio de 1975.

Ilustrísimo señor:

Vista la resolución del excelentísimo señor Ministro del Parlamento de 18 de octubre de 1975, dictada en el recurso de alzada 257/1975, formulado contra la de esta Dirección General

de 12 de junio último, que dictó Decisión Arbitral Obligatoria para las Sociedades Cooperativas de Crédito; y

Resultando: Que en dicha resolución, su excelencia «ha acordado estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por don Andrés López Latorre... contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de junio de 1975... disponiéndose que por la indicada Dirección General se modifique la Decisión Arbitral Obligatoria a que se se refiere en los términos consignados en su informe recogidos en el último resultando de la presente».

Resultando: Que el informe de esta Dirección General en el mencionado recurso de alzada, citado en el anterior, dice textualmente: «en relación con el punto primero de fondo del recurso, se observa que son ciertos los errores materiales de la Tabla de Salarios que expone, lo que procede subsanar y, a tal efecto, se acompaña anexo con la nueva tabla rectificada. Respecto al segundo punto del recurso, relativo a la vigencia de la Decisión, se estima que debe ser mantenida la de 1 de julio de 1975, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo undécimo de la Ley 38/1973 y disposiciones concordantes. Por último, y en relación con el punto tercero del mencionado recurso, se estima que debe ser modificada la Decisión en el sentido de establecer el incremento del 18,2 por 100, de acuerdo con lo admitido por la parte empresarial en el acta número 5, de 7 de mayo, "sobre todos los conceptos que componen el salario legal, es decir, incluidos todos los complementos salariales, excepto quebranto de moneda, dietas y bolsa de vacaciones"».

Considerando: Que corresponde a este Centro directivo, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución mencionada, establecer las modificaciones que la misma indica en la Decisión Arbitral Obligatoria de 12 de junio de 1975, y

Por tanto,

Esta Dirección General acuerda modificar la Decisión Arbitral Obligatoria, dictada en 12 de junio de 1975, para las Sociedades Cooperativas de Crédito, del modo siguiente:

1.º La Tabla de Salarios de la citada Decisión Arbitral queda sustituida por la que se acompaña como anexo de la presente.

2.º El incremento del 18,2 por 100, a que se refiere el punto 1.2 de la repetida Decisión, se aplicará asimismo a todos los complementos salariales contenidos en la Ordenanza de 10 de febrero de 1975, excepto el quebranto de moneda, las dietas y la bolsa de vacaciones.

3.º La presente Resolución y anexo se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndose a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso alguno en vía administrativa, ya que se dicta como consecuencia y en desarrollo de lo dispuesto en la del excelentísimo señor Ministro de 18 de octubre de 1975, a cuya vigencia está ligada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes interesadas.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

A N E X O

Tabla de salarios

	Pesetas
Grupo 1.º Jefes y Administrativos:	
Jefe de 1. ^a A	473.314,00
Jefe de 1. ^a B	329.791,00
Jefe de 1. ^a C	281.239,00
Jefe de 2. ^a A	409.270,00
Jefe de 2. ^a B	293.826,00
Jefe de 2. ^a C	266.990,00
Jefe de 3. ^a A	346.142,00
Jefe de 3. ^a B	280.920,00
Jefe de 3. ^a C	263.275,00
Jefe de 4. ^a A	285.147,00
Jefe de 4. ^a B	263.094,00
Jefe de 4. ^a C	253.673,00
Jefe de 5. ^a A	265.324,00
Jefe de 5. ^a B	244.038,00
Jefe de 5. ^a C	230.755,00
Jefe de 6. ^a A	260.444,00
Jefe de 6. ^a B	240.349,00
Oficial de 1. ^a	218.514,00